



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00372-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por la poseedora del bien, LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA, contra el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, inadmitió la oposición presentada por su apoderado en la diligencia de entrega dentro del proceso.

De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante el cual se inadmitió la oposición impetrada por la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA, puesto que se mantuvo de acuerdo a la entrega del inmueble objeto de la demanda en la oportunidad requerida.

Informa el a quo que, la restitución de inmueble se realizó el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), atendida por la hoy recurrente, acompañada por la Personera Municipal, quien solicitó la suspensión de la diligencia, no obstante, en el contexto del acta no consta la orden ni la fecha de continuidad.

Pese a lo anterior, el ocho (08) de junio de la misma anualidad fue practicada la continuación de la actuación, indicando en acta su señalamiento el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante auto que no fue aportado al expediente. En dicha diligencia, la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA se opuso manifestando ser la poseedora del bien, aportando pruebas de ello, frente a lo cual el apoderado del demandante consideró que la misma no era procedente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso: Oposiciones a la entrega.

Fundamentos del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la poseedora del bien, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), que inadmitió la oposición en la diligencia de entrega del bien, se declare la nulidad de todo lo actuado por el comisionado y se suspendan los efectos de la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, mientras se de el fallo del proceso de nulidad absoluta de contrato de compraventa que se tramita en el hoy Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, con las

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00372-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

mismas partes y bien objeto de litigio.

La pretensión anterior, se fundamenta en que, según el recurrente, desde el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en que se presentaron al inmueble objeto de litigio, la inspectora de policía, la personera municipal y el abogado del demandante, con el fin de practicar la diligencia de entrega, manifestó a la comisionada que se oponía por ser la poseedora del bien por más de diez (10) años, después de quedar su padre en discapacidad absoluta al sufrir un accidente cerebro vascular, por no formar parte del proceso de restitución y porque la sentencia no tendría efectos sobre ella, comunicándole verbalmente a la comisionada que le confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CELEDÓN, para que la represente judicialmente, el cual le fue negado, con el sustento que no estaba facultada para hacerlo, aun cuando le explicó que podía hacerlo en razón al artículo 40 del CGP, violando sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a la justicia.

A causa de lo anterior, no aparece la oposición de la poseedora en el acta, tampoco se le quiso escuchar en versión libre y espontánea a los vecinos, quienes se acercaron de manera voluntaria a la vivienda para dar fe de la posesión, pacífica, ininterrumpida por más de 10 años con ánimo de señor y dueño de la señora SUAREZ DAZA, violentando flagrantemente lo estipulado en los artículos 40 y 309 del CGP. La comisionada expresó que se reunirían posteriormente en su despacho para definir nueva fecha y hora para continuar la diligencia.

El día ocho (08) de junio del mismo año, nuevamente se trasladaron hacia el inmueble la inspectora de policía, la personera municipal, el comandante de policía y el abogado del demandante, realizando la inspección del mismo. Por lo anterior, la recurrente presentó a la comisionada el poder físico, solicitando se le reconociera personería jurídica a su abogado, el cual fue negado por encontrarse dirigido a la Juez que conocía del proceso en primera instancia, de modo que, procedió a reiterar la solicitud verbalmente, rechazada una vez más.

A continuación, la señora SUAREZ DAZA presentó oposición a la diligencia y las pruebas sumarias consistentes en declaraciones juradas de los vecinos, exponiendo nuevamente los motivos que fundaron su inconformidad. El demandante y su apoderado insistieron en que se efectuara la entrega del bien y finalmente aceptaron dejar a la poseedora como secuestre.

Indica el apelante que, como lo dispone la ley, él y su apoderada esperaron el término de cinco (05) días posteriores a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al juzgado para aportar pruebas que ratificara la oposición y la posesión sobre el bien, no obstante, dicha notificación no se les realizó, cercenando la oportunidad de hacer valer sus derechos y, en cambio, se les notificó auto que inadmite la oposición, justificado en inconsistencias que recaen en la responsabilidad de la comisionada.

I. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera

instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La principal pretensión en el proceso objeto de estudio es la restitución de la tenencia de un bien inmueble arrendado al arrendador, generado, entre otras, como consecuencia de la culminación del contrato de arrendamiento. En este proceso, regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, existen, por ley, arrendador, quien funge como propietario del bien y arrendatario, quien puede o no tener la posesión material del mismo, situación en la que, en razón a las reglas predeterminadas en el artículo 309 de la misma normatividad podrá oponerse a la diligencia de entrega del bien raíz, a saber:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...) 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.(...)

(...)4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso. (...)

(...)7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. (...)

(...) PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00372-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante la cual inadmitió la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, presentada por la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA, se encuentra ajustada a derecho o le asiste razón al recurrente al estimar que la misma debería ser admitida.

I. CASO CONCRETO

En el presente, debido a que el litigio gira en torno a un bien inmueble en el que se realizaron dos (02) intentos de diligencia de entrega del mismo, es necesario realizar el análisis de los documentos aportados al expediente, que constaten los hechos ocurridos en cada oportunidad:

-Actuación: Despacho comisorio 001.

Fecha: 03 de septiembre 2019.

Participantes: Secretaria Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – Alcalde municipal de San Juan del Cesar.

Finalidad: Comisión para practicar la entrega del bien al demandante.

Intervenciones:

Resultado: Comisionó diligencia de entrega de bien inmueble.

-Actuación: Auto que adiciona.

Fecha: 15 de marzo de 2022.

Participantes: Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

Finalidad: Adicionar en numeral 1 de la providencia del 05 de octubre de 2021 contra quien se firmó el contrato de arrendamiento.

Intervenciones:

Resultado: Adicionó al auto fechado 05 de octubre de 2021, en su numeral primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO con el demandado señor LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 5-04 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

-Actuación: Resolución de delegación de funciones del nominador.

Fecha: 28 de abril de 2022.

Participantes: Alcalde y personera municipal de San Juan del Cesar.

Finalidad: Delegar la comisión para practicar la entrega del bien al demandante a la personera municipal.

Intervenciones:

Resultado: Delegó comisión de diligencia de entrega de bien inmueble.

-Actuación: Diligencia de restitución de inmueble arrendado.

Fecha: 11 de mayo de 2022.

Participantes: Inspectora central de policía municipal, secretaria, personera

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00372-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

municipal, apoderado del demandante, madre de la poseedora, poseedora.

Finalidad: Entrega del bien al arrendador.

Intervenciones: -Personera municipal: solicita la suspensión de la diligencia para garantizar los derechos de la madre de la poseedora, quien se encuentra en estado delicado de salud y a la fecha, contaba con 76 años de edad.

Resultado: Suspendió la diligencia.

-Actuación: OFICIOS IP047, IP048, IP049, IP050.

Fecha: 25 de mayo de 2022.

Participantes: Comandante de estación de policía, personera municipal, comisaria de familia, apoderado del demandante.

Finalidad: Invitación a reunión para establecer estrategias a realizar en el cumplimiento del despacho comisorio.

Intervenciones: Inspectora central de policía.

Resultado: Enviado.

-Actuación: Reunión previa proceso de restitución de inmueble.

Fecha: 07 de junio de 2022.

Participantes: Inspectora central de policía, comandante de estación de policía, personera municipal, comisaria de familia, apoderado del demandante.

Finalidad: asignación de roles y fecha – hora para la diligencia de restitución.

Intervenciones: -Apoderado del demandante: explicó las condiciones del lugar en el que se realizará la diligencia y acordó comunicar a su apoderado la cantidad de funcionarios que asistirían, para proporcionarles transporte e hidratación.

Se le sugirió llevar transporte adicional para ubicar muebles y enseres del poseedor, así como candados nuevos para cerraduras.

Resultado: Diligencia programada para el día 08 de junio de 2022.

-Actuación: Continuación de Diligencia de restitución de inmueble arrendado.

Fecha: 08 de Junio de 2022.

Participantes: Inspectora central de policía municipal, secretaria, personera municipal, apoderado del demandante, madre de la poseedora, hija de la poseedora, poseedora.

Finalidad: Entrega del bien al arrendador.

Intervenciones: -Poseedora: Se opuso argumentando posesión del bien inmueble por más de diez (10) años. Aportó como prueba sumaria declaraciones extrajudiciales de los señores ESILDA MERCEDES FUENTES MENDOZA, ALVARO LUIS PADILLA GRANADILLO, AUGUSTO ENRIQUE URBINA GIOVANETTY, CECILIA INES DAZA MENDOZA, vecinos del predio; indica que ha vivido y trabajado en esa casa a raíz de la enfermedad de su padre, quien en el año 2010 sufrió un accidente cerebro vascular; manifestó que ella es quien arrienda el predio, lo que le sirve de manutención de su papa, su mamá, su hija, su hermano Luis y sus otros hermanos que no residen allí. Anexó copia de la demanda presentada en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar contra el señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO. Expresó también que su mamá, es afectada con esta situación, en razón a su delicado estado de salud.

Por otro lado, hizo saber que hasta la diligencia realizada el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), no tenían conocimiento de la demanda interpuesta por el señor ROMERO SOLANO contra su hermano LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, debido a que se encontraban amenazados y tuvieron que salir del pueblo,

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00372-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

por lo que no estaban pendientes del predio. Resaltó que primaba su familia y su seguridad. En esa ocasión no se tuvo en cuenta el poder verbal que otorgó la poseedora a su apoderado, puesto que no estaba dirigido a la comisionada. Consta que en la diligencia que la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 309, numeral 7 del CGP confirió poder al señor ANICETO HINOJOSA para que la representara. Aportó siete (7) folios más la copia de su cédula de ciudadanía para hacer valer su oposición.

-Apoderado del demandante: Amparado en el numeral 2 del artículo 309 del CGP, solicitó la recepción del testimonio de su poderdante. Manifestó que inició el proceso en el año dos mil dieciséis (2016), efectuando de manera legal, pública y pacífica una compraventa, ingresó al predio y estaban presentes el señor LUIS FRANCISCO, el cual desapareció, su hijo, su señora madre y la señora LIANA, ellos sabían del negocio, por lo que le asombró su expresión acerca de no tener conocimiento del mismo. Una vez realizado el negocio se le arrendó la casa al hijo LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, quien no se encontraba en la fecha de la diligencia, habiéndose comprometido a pagar los cánones de arrendamiento para que su mamá y su hermana vivieran en esa casa. La señora LIANA fue en una oportunidad a llevarle dinero del arriendo a su casa, así como el también acudió a esta a recibir el mismo.

Se remitió una vez más al artículo 309 del CGP, numeral 4, el cual ordena que la oposición debe cumplir con unas reglas y una de ellas es que ha de realizarse en la primera fecha de la diligencia de entrega del bien, de modo que, al aceptar la oposición las autoridades competentes, estarían propensas a incurrir en consecuencias disciplinarias y/o penales, pues estarían incumpliendo una orden judicial.

Hizo alusión, además, al numeral 5 de la misma norma, en el cual se establece que en caso que se llegue a admitir la oposición, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre, con el fin de ilustrarlo de las responsabilidades que acarrea.

Declaró el doctor ARIZA FERNANDEZ que la parte opositora siempre ha tenido conocimiento de los actos que llevaron a la compra del bien, así como de la conciliación del pago de arrendamiento posterior a este, reconociendo como propietario al hoy demandante, lo que permite inferir que la sentencia produce efectos contra ella, configurándose el numeral 1 del artículo 309 de la precitada norma.

-Poseedora: Solicitó que se deje constancia de que nunca vio al señor ROMERO SOLANO en su casa, así como tampoco canceló canon de arrendamiento, en el que se demuestre con su firma la entrega de dinero de arriendo.

Resultado: Finalizada.

-Actuación: Oposición escrita a diligencia de entrega de inmueble.

Fecha: 08 de Junio de 2022.

Participantes: LIANA MARGARITA DAZA SUAREZ.

Finalidad: Hacer entrega al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar de las pruebas documentales sumarias de la oposición ejercida en la diligencia de entrega del inmueble.

Intervenciones: -Declaraciones juradas de los señores ESILDA MERCEDES FUENTES MENDIZA, ALVARIO LUIS PADILLA GRANADILLO, AUGUSTO ENRIQUE URBINA GIOVANNETTY, CECILIA INES DAZA MENDOZA. -Auto de

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00372-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

admisión de la demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa con pacto de retroventa, cuyas partes son LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA (demandante) y ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO (demandado), bajo el radicado No. 44-650-31-89-002-2022-00008-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira. -Poder especial al señor ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CELEDÓN.

Resultado: Aportado al expediente.

-Actuación: Auto 027.

Fecha: 10 de junio de 2022.

Participantes: Inspectora de policía de San Juan del Cesar.

Finalidad: Remitir al comitente el despacho comisorio del proceso 2020-00371 con el acta levantada y los documentos anexos.

Intervenciones:

Resultado: Enviado informe al comitente del resultado de la diligencia.

De lo anterior, es posible constatar que, pese a que la recurrente manifestó en su escrito oposición en la diligencia de restitución de inmueble arrendado, realizada el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el inmueble que habita, junto a su madre, solo se verificó en el acta como causal de suspensión, solicitud de la personera municipal de San Juan del Cesar, en razón a que, en el predio se encontraba la madre de la poseedora, persona de la tercera edad, a quien debían salvaguardar sus derechos. De modo que, no es hasta el día ocho (08) de junio de la misma anualidad, cuando se continua la práctica de la actuación, que la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA expresa su inconformidad ante la situación, alegando que es quien está a cargo del predio desde el año dos mil diez (2010), época en que su padre sufrió un accidente cerebro vascular, de lo que dan fe mediante declaración jurada ante notario, los vecinos ESILDA MERCEDES FUENTES MENDOZA, ALVARO LUIS PADILLA GRANADILLO, AUGUSTO ENRIQUE URBINA GIOVANETTY, CECILIA INES DAZA MENDOZA. Asimismo, consta en acta de la misma fecha que la señora SUAREZ DAZA solicitó de modo verbal y escrito el reconocimiento de personería jurídica a su abogado, el doctor ANICIETO HINOJOSA, petición que fue negada debido a que no se dirigía a la comisionada.

De la situación precedente es menester aclarar que, en razón al artículo 40 del Código General del Proceso, se le otorgan al comisionado las mismas facultades del comitente, en torno a la diligencia a realizar, por lo tanto, era deber de la Inspectora de Policía de San Juan del Cesar, atender de manera positiva la solicitud verbal de la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA, reconociendo personería jurídica a su abogado.

Se evidencia en el plenario memorial de oposición a la diligencia antes referida, aportado por la poseedora con fecha de ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se relacionaron las pruebas documentales que sustentan el desacuerdo, tales como las declaraciones juradas de los vecinos, auto de admisión de la demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa con pacto de retroventa, cuyas partes son: demandante: LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA y demandado: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO; y poder especial al señor ANICETO SANTIAGO HINOJOSA CELEDÓN para que la represente judicialmente en el proceso de la referencia.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA
RADICADO: 44-650-40-89-002-2020-00372-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Si bien la poseedora hizo saber que la comisionada no le confirió personería jurídica a su abogado cuando lo solicitó de manera verbal, también es cierto que tal como lo establece el numeral 5 del artículo 390 de la norma en estudio, contaba con el término de cinco (05) días siguientes a la práctica de la diligencia para presentar la oposición, pero haciendo alusión al numeral 4 de la misma, se entiende que, solo se tendrán en cuenta las oposiciones formuladas el día en que sea identificado el sector del inmueble, es decir, en la primera diligencia y, como se pudo observar, la recurrente tuvo la oportunidad para presentar su inconformidad, más lo hizo de forma extemporánea, de suerte que, en el hipotético caso en que la señora SUAREZ DAZA hubiese presentado su oposición en la fecha respectiva, sería posible acceder a sus solicitudes, admitiendo así su inconformidad y declarando la nulidad de lo actuado por la comisionada, sin embargo, se evidenciaron condiciones contraproducentes y nada favorables a sus pretensiones.

Así las cosas, procede este despacho a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan del Cesar, La Guajira el día del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

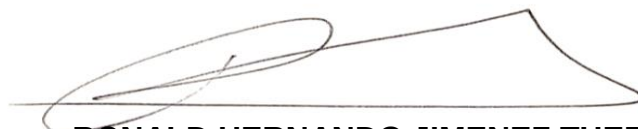
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan del Cesar, La Guajira, inadmitió la oposición a la entrega del bien, presentada por la señora LIANA MARGARITA SUAREZ DAZA y, en consecuencia, **ORDENAR** que se señale fecha para la realización de la diligencia de lanzamiento del bien.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ACT